

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo veintidós de dos mil veintidós

Se deja constancia que la Titular del Juzgado fue designada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca como Clavera en el Municipio de Sibaté Cundinamarca, escrutinios que se llevaron a cabo los días 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA ORJUELA CUERVO en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA –ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, SIMIT FEDERACION DE MUNICIPIOS y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA ORJUELA CUERVO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA –ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, SIMIT FEDERACION DE MUNICIPIOS, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Argumenta la accionante que esas instituciones han omitido dar respuesta de fondo y oportuna a su derecho de petición mediante el cual solicitó la corrección de una información que se registra en la base de datos del SIMIT pero que no es verídica, referente a una multa de tránsito que aparece con su número de cedula y que presuntamente ocurrió en Sibaté, Cundinamarca, que es a multa no puede estar bajo su número de cedula, toda vez que no tiene vehículos ni licencia de conducción.

Que con las omisiones esas entidades están vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición y en cuanto a la resolución de fondo nunca le fue notificada la multa que se registra bajo su cedula y que se niegan a corregir o a verificar su veracidad, que están vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Indica que para diciembre de 2021 decidió aprender a conducir en el procedimiento tuvo que inscribirse al RUNT, que verificó la inscripción al RUNT y registra que a su cedula existen multas de tránsito.

Que ingresó al SIMIT y registra una multa del 4 de septiembre 2011 y registra en el sistema en Cobro coactivo. Que la multa se identifica con N°424275 la cual registra por nombre del señor "JOHN JAIRO PEREZ HVERFANO" con el número de cedula "20911176".

Que radicó derecho de petición el 30 de diciembre de 2021 ante la secretaria de tránsito y movilidad de Cundinamarca solicitando que se le explicara porque con su número de cedula aparecía una multa a nombre de otra persona y que se corrigiera ese error de forma inmediata.

Que el 14 de enero de 2021 la Gobernación de Cundinamarca resolvió su petición mediante oficio del 6 de enero de 2022 con radicado CE-2022601369 mediante el cual le informaba que el comparendo N°424275 del 4 de septiembre de 2011 no se encuentra cargado a su número de identificación. Que no fue resuelta la solicitud pues no fue eliminada del registro en el SIMIT.

Afirma que el SIMIT le indica que ellos son una base de datos de la información que suministran los organismos de tránsito a nivel nacional y que si se requiere un ajuste o corrección son los mismos organismos de tránsito quienes deben solicitar la corrección y realizar el procedimiento correspondiente, por lo que mediante oficio con radicado de caso FCM-E-2022-003880 el SIMIT remitió a la Sede Operativa de Sibaté.

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte del SIMIT, de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA o de SIBATÉ.

Solicita se solucione el mal entendido con la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el SIMIT y con la Alcaldía de SIBATE, que desde el 31 de diciembre de 2021 a la fecha 06 de marzo de 2022, han trascurrido más de dos meses después de la solicitud inicial, y no le dan respuesta de fondo, ni ha podido continuar con su trámite para emitir su licencia de conducción en razón a que esas entidades siguen trasladándose la responsabilidad, pero ninguna le escucha o resuelve su requerimiento de fondo, negándole de igual manera un debido proceso administrativo.

Que las entidades le están vulnerando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política.

Pretende que se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA DE SIBATÉ que aclaren porque aparece en el sistema del SIMIT una multa registrada a su número de cédula que cometió un tercero, que certifiquen que en efecto en su base de datos no existe multa alguna cometida por su parte y que certifiquen que la multa N°424275 del 4 de septiembre de 2011 no corresponde a su número de cédula, que realicen el procedimiento administrativo e informen y soliciten al SIMIT y al RUNT para que se elimine de su base de datos la MULTA N°424275 del 4 de septiembre de 2011, que se ordene al SIMIT elimine de su base de datos y que está cargada a su cédula la multa N°424275 del 4 de septiembre de 2011, que certifique que a su nombre y cédula no existe ningún tipo de multa registrada y que actualice su base de datos, que las accionadas informen al RUNT o realice los trámites administrativos correspondientes para que en dicha base de datos se elimine de igual forma el registro de que existen multas de tránsito a su nombre y cédula.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 23 de la constitución política, Ley Estatutaria 1755 de 2015, Sentencia T-451-17, artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, sentencia T-206-18 Punto 9.2, sentencia T-610-08, artículo 29 de la carta magna, sentencia del Consejo de Estado del 21 de abril Exp. AC-616, sentencia C-341-14, Decreto 2591 de 1991 artículo 1, 6 Constitución Política de 1991, artículo 23, sentencia T-206-18.

Allega la accionante como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma, la misma guardó silencio.

NANCY ELVIRA MONTOYA VILLARRAGA en su calidad de Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía Municipal de Sibaté da respuesta a la acción de tutela indicando que la Alcaldía Municipal de Sibaté, no cuenta con Secretaría de Tránsito y Transporte, por tanto, no tienen competencia ni son sujetos dentro de la tutela referida.

Indica que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, viene prestando un servicio de transporte y movilidad que es su competencia, a través de las once (11) sedes operativas entre ellas Sibaté y quedaron establecidas en la Resolución 175 de mes de agosto del 2016, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca. Que para el caso que nos ocupa quedó como sede operativa el Municipio de Sibaté y su jurisdicción es Sibaté – Granada.

Que, de acuerdo a lo anterior, es claro que la Secretaría de Transporte y Movilidad con sede en Sibaté no hace parte de la Administración Municipal, por tanto, no pueden responder sobre las acciones que esa Secretaría realiza.

Solicitan sean desvinculados de la presente acción.

JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada da respuesta a la misma indicando que la accionante presentó derecho de petición solicitando descargar la orden de comparendo N°424275 del 4/09/2011, debido a que hubo un error al momento de cargar el comparendo, pues se encuentra a nombre del conductor John Jairo Pérez Huérfano, y al automóvil de placa CEM125, que a la fecha no se ha realizado la actualización en la plataforma Simit. Que la accionante sostiene que se le ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso y habeas data, que solicita sean protegidos y se ordene a la entidad accionada realizar la desnotación de la información en el sistema.

Afirma que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión,

modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Indica que se revisó el estado de cuenta de la accionante y se encontró la información del comparendo indicado por la misma, se puede observar que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibate, no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por la accionante, reitera que la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado.

Solicitan que sean de recibo los argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la accionante señora **ADRIANA ORJUELA CUERVO**.

Indica que teniendo en cuenta que la accionante considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales escritos, proceden a pronunciarse frente a eso a fin de que haya claridad respecto de la no transgresión a los derechos que pretende sean cobijados por el Juez de Tutela.

Afirma que como le fue informado a la parte actora una vez validada la base local se encontró que en efecto el registro que recaía de la orden de comparendo refería no correspondía a la realidad por eso esa Secretaría de Transporte y movilidad de Sibate desplego las actuaciones pertinentes a fin de solucionar. Así las cosas, a la data se puede observar que se encuentra a paz y salvo conforme al pantallazo adjunto:

Trae a colación lo que estipula la Sentencia T-988 de 2002. "si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Afirma que la jurisprudencia ha establecido que la finalidad de la acción de tutela es evitar una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales para de ese modo salvaguardarlos de tal manera que cuando ha cesado la amenaza o la vulneración, la acción de tutela se vuelve inocua, pues no tendría un objeto directo sobre el cual actuar. Refiere la sentencia T-519 de 1992.

Cita la sentencia T 146-12.

Sostiene que ya se dio respuesta de fondo y congruente. Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

Solicita DENEGAR el amparo solicitado y el archivo de las diligencias, por las razones y consideraciones anteriormente descritas, que se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, como quiera que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales no han sido transgredidos por parte de esa Sede Operativa.

Reitera se niegue el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna la señora ADRIANA ORJUELA CUERVO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y petición consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación

de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 50. del estatuto... (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, el que fue remitido por competencia a la SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Se observa dentro de las presentes diligencias que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a indicar en su escrito de contestación de tutela que dio contestación de fondo y en forma congruente, no obra constancia por parte de la misma en donde se evidencie que efectivamente se haya dado contestación a la petición que le fue radicada por la accionante y que carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento de la accionante, pues si bien es cierto que la accionada allega pantallazo de la página del SIMIT en donde se evidencia que la accionante se encuentra a paz y salvo, también lo es que no se allega por parte de la SEDE OPERATIVA DE SIBATE la contestación que hiciere al derecho de petición incoado por la accionante el pasado 30 de diciembre de 2021, por lo anterior se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la señora ADRIANA ORJUELA CUERVO, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE a la petición presentada por la señora ADRIANA ORJUELA CUERVO el pasado 30 de diciembre del año 2021 en legal forma y cumpliendo con la respectiva notificación para que la accionante conozca la respuesta.

En lo que tiene que ver con las accionadas GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE y SIMIT FEDERACION DE MUNICIPIOS no se ha de tutelar el derecho de petición por cuanto el mismo no fue radicado en esas entidades.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante, a las accionadas y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ADRIANA ORJUELA CUERVO quien se identifica con la C.C.N°20.911.176 de Tocancipá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, en consecuencia dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE a la petición presentada por la señora ADRIANA ORJUELA CUERVO el pasado 30 de diciembre del año 2021 en legal forma y cumpliendo con la respectiva notificación para que la accionante conozca la respuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. No TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ADRIANA ORJUELA CUERVO quien se identifica con la C.C.N°20.911.176 de Tocancipá, en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE y SIMIT FEDERACION DE MUNICIPIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la accionante, a las accionadas y vinculadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.